



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2017-PA/TC
MOQUEGUA
JESÚS HORACIO PASTOR
BALDARRAGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Horacio Pastor Baldarrago contra la resolución de fojas 141, de fecha 17 de julio de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2017-PA/TC
MOQUEGUA
JESÚS HORACIO PASTOR
BALDARRAGO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante plantea, como *petitum*, que se declaren nulas: (i) la Resolución 20 [cfr. fojas 5], de fecha 15 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente su solicitud de cobro de honorarios profesionales; y (ii) la Resolución 3, de fecha 15 de enero de 2016 [cfr. fojas 9], expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la citada Corte, que confirmó la Resolución 20.
5. Arguye, como *causa petendi*, que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues, a su juicio, no es cierto que su requerimiento deba ser formulado a través de un proceso sumarísimo, como ha sido indicado en ambas resoluciones, sino como un incidente anexo al principal.
6. Sin embargo, lo concretamente alegado carece de relevancia *iusfundamental* porque, en los hechos, lo cuestionado es la interpretación del Derecho *infraconstitucional* realizada por la judicatura ordinaria, que entiende que dicho requerimiento debe ser formulado mediante proceso sumarísimo.
7. Queda claro, entonces, que el asunto litigioso sometido a conocimiento de esta Sala del Tribunal Constitucional radica en dilucidar si su pedido de reconocimiento de honorarios resulta procedente o no, lo cual supone, en la práctica, determinar si la judicatura ordinaria ha aplicado el Derecho *infraconstitucional* de manera correcta o no, lo cual evidencia que, en realidad, el accionante solicita la revocación de lo decidido en las resoluciones, lo cual tergiversa la finalidad del presente proceso constitucional, ya que no puede ser utilizado como medio impugnatorio. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2017-PA/TC
MOQUEGUA
JESÚS HORACIO PASTOR
BALDARRAGO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL